

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ5-2015-

0066

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. LUIS MÉNDEZ CABRERA
COORDINADOR ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, otorgó a la empresa OTECEL S.A., el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, de uso de las Bandas de Frecuencias Esenciales, vigente hasta la presente fecha.

El 14 de Septiembre de 2015, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0060, notificada a la compañía OTECEL S.A. el 23 de septiembre de 2015, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-01575-M.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, mediante Memorando No. CST-2014-00408 de 30 de Abril del 2014, remite a la Unidad Jurídica de Control el informe Técnico No. IN-IRC-2014-0732 de fecha 25 de abril de 2014, que contiene los hechos detectados. En dicho Informe Técnico se concluye lo siguiente:

“(...) CUMPLIMIENTO DE LOS DÍAS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN.

*La empresa OTECEL S.A. no ha notificado sobre la interrupción de interconexión fortuita, por lo tanto, **NO** cumple con los días término estipulados en el Reglamento de Interconexión. (...)*”

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-154 de 28 de julio del 2015, se determinó la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Especial de Telecomunicaciones y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues la compañía OTECEL habría inobservado la obligación establecida en el Reglamento de Interconexión, en cuyo artículo 47, número 1, por la interrupción acontecida el martes 22 de marzo de 2014, desde las 11:42:46 hasta las 11:48:57; es decir, con una duración de 6 minutos con 11 segundos, con pérdida de

tráfico de voz, producto de la caída de los links de señalización de la interconexión OTECEL nacional e internacional, calificada como fortuita, no fue notificada conforme lo previsto en la normativa, esto es, el día hábil siguiente enviando un reporte de la Interrupción de Interconexión, con la información mínima requerida, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Operadora, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se notificó a la compañía OTECEL S.A. con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

1.3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

1.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

*“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”.*(Lo remarcado me pertenece)

*“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.*

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: *“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.*

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.(...)” (Lo subrayado es añadido)

Disposición Final Primera.- *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

1.3.4 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

1.3.5 RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 5, de conformidad a la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.



1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*

El artículo 83 *Ibidem* indica: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Con la Resolución 602-29-CONATEL-06, el CONATEL expide el “Reglamento de Interconexión”, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo de 2007, cuyo artículo 47, en el número 1, dispone:

“Artículo 47.- Interrupciones: 1. De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción. El reporte de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.”. (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que constituye infracción: *“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.*

“Art. 29.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;*
- c) Suspensión temporal de los servicios;*
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,*
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 14 de septiembre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0060, la cual fue notificada en legal y debida forma a la compañía OTECEL S.A., por considerar: *“que la compañía **OTECEL S.A.** estaría inobservando lo establecido en el número 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la Resolución 602-29-CONATEL-06; y, de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Operadora, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: **“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.** (Lo remarcado y subrayado es mío).”*

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La compañía OTECEL S.A., con fecha 23 de septiembre de 2015, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0559-OF, fue notificada con la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0060, concediéndole el término de ocho (8) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; de lo expuesto, se desprende que el término para que OTECEL S.A. conteste a la referida boleta, feneció el 5 de octubre de 2015.

Por lo tanto, la compañía OTECEL S.A. al dar contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0060, el 6 de octubre de 2015, mediante escrito s/n, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control, con Hoja de Trámite N°. ARCOTEL-2015-012353; es extemporánea, por cuanto se encuentra fuera del término para contestar, determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones, por cuanto ha vencido el término para contestar.

La compañía OTECEL S.A., en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0060, dada fuera de término, en lo principal manifiesta lo siguiente:

"(...) 2.1 Inexistencia del Incumplimiento.-

La Boleta carece de sustento técnico, debido a que el numeral 1 del Artículo 47 del Reglamento de Interconexión, establece que "De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción". Sin embargo, la interconexión en ningún momento se interrumpió, tal como se demuestra a continuación:

- La interconexión con CNT, es totalmente redundante, tal como se puede observar en el diagrama adjunto, que fue presentado a ARCOTEL en el 1er semestre del 2014, a través del sistema automatizado con acceso a través de la Internet, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 22 del Contrato de Concesión.
- En este diagrama se observa que la interconexión con CNT se realiza en la ciudad de Quito a través de 4 MGW, con redundancia en la ciudad de Guayaquil con 2 MGW, de tal forma que el tráfico y la interconexión es respaldada ante posibles fallas en uno de los dos puntos.

Esta situación es confirmada por la operadora estatal CNT EP, ya que en el INFORME TÉCNICO adjunto al oficio GNRI-GREG-03-0585-2014 de 24 de marzo de 2014, en la parte pertinente se indica:

IMPACTO DEL SERVICIO:	<p>Afectado el tráfico de voz en la ITX SS7 con OTECEL NACIONAL e INTERNACIONAL.</p> <p>Se verifica en los CDR's del IGWb <u>que no se afecta todo el tráfico hacia este operador, pues desborda automáticamente por la NGN GYE, pero no se descarta que hubo saturación en la ruta entre la NGYE Otecel GYE"</u></p>
------------------------------	---

Como se puede apreciar, según la misma CNT no existe afectación **"pues desborda automáticamente por la NGN GTE"**, y, debido al cortísimo tiempo en que los links de señalización estuvieron afectados (6 minutos), no se registró congestión en la interconexión con CNT en ningún instante del 22 de marzo del 2014.

CONCLUSIÓN:

- La caída de los links de señalización en la ciudad de Quito, no produjo una interrupción de la interconexión, debido a que existe redundancia en la ciudad de Guayaquil.
- La misma operadora CNT que reportó la afectación, señala que no se afectó todo el tráfico, puesto que se desborda automáticamente por la NGN GYE.

Por lo expuesto, no se ha incumplido con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 47 del Reglamento de Interconexión, puesto que no hubo una interrupción de la interconexión el 22 de marzo del 2014; en tal virtud, OTECEL S.A. no tenía la obligación de reportar una interrupción de la interconexión que no existió. ...”

2.3. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0732 de fecha 25 de Abril de 2014, reportado mediante Memorando No. CST-2014-00408 de 30 de Abril del 2014.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación a la Boleta Única ARCOTEL-CZ5-2015-0060, pues alega a su favor, que no se ha incumplido con lo establecido en el numeral 1 del artículo 47 de Reglamento de Interconexión, puesto que no hubo interrupción de la interconexión el 22 de marzo de 2014.

2.4. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

Con Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1575-M de 03 de diciembre de 2015, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía OTECEL S.A. mediante escrito recibido con hoja de control trámite N° ARCOTEL-2015-012353, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en la Boleta Única, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

- *“En atención al oficio S/N de la operadora OTECEL S.A., ingresada con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-012353 de 06 de octubre de 2015, el mismo que detalla que en la(sic) enlace de interconexión CNT-OTECCEL cuenta con redundancia, en cumplimiento a la cláusula 22 del contrato de concesión, por lo tanto, la operadora OTECEL S.A. no tenía que presentar reporte de interrupción fortuita, detallada en el informe técnico No. IN-IRC-2014-0732 de 25 de abril de 2014.”*

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

*En relación a lo manifestado por la compañía OTECEL S.A., y con base en el análisis técnico contenido en el Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1575-M de 03 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en **Informe Jurídico IJ-JRC-2015-0263 de 04 de diciembre de 2015** realiza el siguiente análisis:*

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0060 de fecha 14 de septiembre de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La compañía OTECEL S.A., extemporáneamente dio contestación a la Boleta Única ARCOTEL-CZ5-2015-0060, mediante comunicación s/n, ingresada a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 06 de octubre de 2015; alegando a su favor, que no ha incumplido con lo establecido en el numeral 1 del artículo 47 de Reglamento de Interconexión, puesto que no hubo interrupción de la interconexión el 22 de marzo de 2014; por cuanto a su decir: "La interconexión con CNT, es totalmente redundante, tal como se puede observar en el diagrama adjunto, que fue presentado a ARCOTEL en el 1er semestre del 2014, a través del sistema automatizado con acceso a través de la Internet, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 22 del Contrato de Concesión. En este diagrama se observa que la interconexión con CNT se realiza en la ciudad de Quito a través de 4 MGW, con redundancia en la ciudad de Guayaquil con 2 MGW, de tal forma que el tráfico y. la interconexión es respaldada ante posibles fallas en uno de los dos puntos."

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal No. 5, procedió a requerir a la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizar el análisis técnico y dirimente respecto a la contestación extemporánea presentada por la compañía OTECEL S.A. en torno al hecho imputado en la Boleta Única. Informe Técnico requerido, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, que señala: "(...) En caso de presentarse la defensa fuera del término legal (no contractual), se la tomará en consideración siempre y cuando la resolución aún no haya sido emitida, se dejará constancia de la recepción extemporánea, y de **REQUERIRSE INFORMES TÉCNICOS** o jurídicos, **SE SUSPENDE EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN**" (lo resalto y en mayúscula, nos pertenece).

Procedimiento, que tiene concordancia con el literal c), del numeral 5, del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "Art. 115.- ...5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: ... c) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente;"

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1575-M de fecha 03 de diciembre de 2015, procedió a emitir el respectivo Criterio Técnico, en torno a la contestación de la compañía OTECEL S.A., en el que expresa lo siguiente:

- “En atención al oficio S/N de la operadora OTECEL .S.A., ingresada con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-012353 de 06 de octubre de 2015, el mismo que detalla que en la(sic) enlace de interconexión CNT-OTECCEL cuenta con redundancia, en cumplimiento a la cláusula 22 del contrato de concesión, por lo tanto, la operadora OTECEL S.A. no tenía que presentar reporte de interrupción fortuita, detallada en el informe técnico No. IN-IRC-2014-0732 de 25 de abril de 2014.”

Consecuentemente, una vez que la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó el análisis al argumento expuesto por la compañía OTECEL S.A., e ingresado mediante Hoja de Trámite No. ARCOTEL-2015-012353, el 06 de octubre del 2015, se manifiesta mediante el Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1575-M de fecha 03 de diciembre de 2015, señala que “... **el enlace de interconexión CNT-OTECCEL cuenta con redundancia, en cumplimiento a la cláusula 22 del contrato de concesión, por lo tanto, la operadora OTECEL S.A. no tenía que presentar reporte de interrupción fortuita,**”

CONCLUSIÓN: Esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5, con sustento en el Criterio Técnico emitido por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1575-M, ha confirmado que **el enlace de interconexión CNT-OTECCEL** contaba con una ruta redundante, por la cual desbordo automáticamente el tráfico de interconexión, concluyendo que la operadora OTECEL S.A. no tenía la obligación de reportar una interrupción de la interconexión que no existió; por lo tanto, OTECEL S.A. no ha incumplido con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 47 del Reglamento de Interconexión, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la Resolución 602-29-CONATEL-06, puesto que no hubo una interrupción de la interconexión el 22 de marzo del 2014.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

Artículo 1.- ACOGER los informes técnico y jurídico constante en el Memorando No ARCOTEL-CZ5-2015-1575-M de fecha 03 de diciembre de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-JRC-2015-0263 de 04 de diciembre de 2015, suscritos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones y la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar a la compañía OTECEL S.A., por cuanto no ha incumplido lo establecido en el numeral 1 del Artículo 47 del Reglamento de Interconexión, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la Resolución 602-29-CONATEL-06, puesto que al tener un sistema redundante operativo, no hubo una interrupción de la interconexión el 22 de marzo del 2014; en tal virtud, OTECEL S.A. no tenía la obligación de reportar una interrupción de la interconexión.

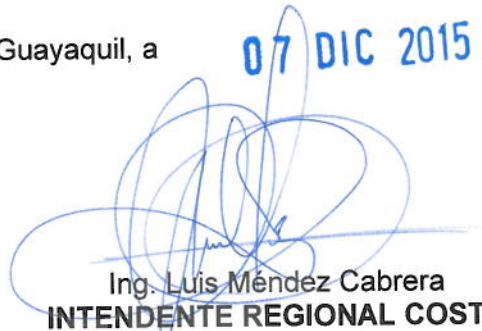
Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía OTECEL S.A., a través de su representante legal señor José Manuel Casas Aljama, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC.es el N° 1791256115001, en su domicilio ubicado en la Avenida República y de La Pradera esquina, Edificio MOVISTAR, 9no. Piso., de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; casilla judicial 915; o, dirección de correo electrónico german.saona@telefonica.com; a las unidades: técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 5; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

07 DIC 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



cc. Exp. 121-2015 José Manuel Casas Aljama - OTECEL S.A.

Ab. Raúl Cordero

